



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 301 -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

VISTO:

El proveído del Memorándum N° 388-2019-GR-CAJ/DRAC-OAD, de fecha 23 de agosto de 2019, con Registro MAD N° 4804754; escrito presentado por la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L., con fecha 06 de setiembre de 2019 con MAD N° 4829636.

CONSIDERANDO:

Que, a través del primer documento del Visto, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante DRAC, deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, el pedido del Director de Administración, quien solicita la proyección de la Resolución Directoral declarando la nulidad del Contrato N° 008-2019-GR-DRAC, Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRCAJ/DRA, firmado por la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L., para la contratación de la ejecución de la obra: REPARACIÓN DE CAMPUS DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA SAN IGNACIO EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO, DISTRITO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

Que, con fecha 12 de agosto de 2019, se suscribe el CONTRATO N° 008-2019-GR-DRA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA REPARACIÓN DE CAMPUS DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA SAN IGNACIO, EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO, DISTRITO DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, entre la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca y la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L. (BETELPYM&T.S.R.L), por el monto de S/. 107,358.75 soles, por el plazo de ejecución de 45 días calendarios; por haberse adjudicado la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GR-CAJ/DRA con fecha 26 de julio de 2019 a la empresa antes indicada.

Que, mediante Informe N° 07-2019-GR-CAJ-DRA/ADM-LOG, de fecha 21 de agosto de 2019, con MAD N° 4801671, el responsable de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración de la DRAC, concluye señalando: "En mérito a los hechos suscitados, y en atención a la Opinión Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRAC y el Oficio N° 388-2019-GR-CAJ-DRAC/OAJ, se evidencia la existencia de vicios de nulidad, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 008-2019-GR-DRAC, debiendo regirse a los procedimientos correspondientes contemplados en la normativa vigente; así mismo corresponde solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se sirva precisar e indicar el sustento legal de la nulidad de oficio en el presente caso, debiendo indicar el procedimiento a seguir por la nulidad de oficio del Contrato N° 008-2019-GR-CAJ-DRAC".

El informante sostiene en el literal d) de informe que en el presente caso se puede determinar que el Contrato N° 008-2019-GR-DRAC, fue perfeccionado en contravención del inciso p) del artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que entre las empresas CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L. y la BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L. (BETELPYM&T.S.R.L), existe vinculación económica por ser el Gerente General JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA, de la empresa CORSACUIN S.R.L. socio con 300,00 participaciones en la Empresa BETELPYM & T.S.R.L. y Gerente Administrativo en dicha empresa, encontrándose impedidas de ser participantes, postores, contratista y/o sub contratistas con el Estado; sugiere además se corra traslado al contratista por el plazo máximo de cinco días hábiles a efectos haga valer su derecho de defensa, formule los descargos pertinentes o emita la aclaración respectiva en los extremos que corresponda a su derecho.

Que, mediante Carta N° 176-2019-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 26 de agosto de 2019, el Director de la DRAC, corre traslado de posible vicios de nulidad de contrato a la contratista MARIA YSABEL



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 30/ -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

JARA YOPLA, representante legal de la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L. (BETELPYM&T.S.R.L.), por el plazo de cinco días hábiles de notificado, para su pronunciamiento por parte de su representada, de conformidad con el numeral 145.3, del artículo 145 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Documento que fue atendido con el escrito presentado el 06 de setiembre de 2019, en el plazo legal otorgado.

Que, mediante Opinión Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRA/OAJ, de fecha 02 de julio de 2019, con MAD N° 4718712, la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye: "De acuerdo a lo expresado, el suscrito es de opinión que las Empresas CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L. y la BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L. (BETELPYM&T.S.R.L., existiría vinculación económica por ser el Gerente General JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA de la Empresa CORSACUIN S.R.L, socio con 300 participación en la empresa BETELPYM & T.S.R.L y Gerente Administrativo en dicha empresa, encontrándose impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas con el Estado de conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado". La presente Opinión Legal, tiene como sustento, las copias literales expedidas por SUNARP, de las siguientes empresas:

1. CORPORACION SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.), inscrita en la Partida Electrónica N° 11126524, constituida según escritura pública de fecha 21 de marzo de 2011; la misma que tiene como socios y participaciones a:

- José Valentín Sandoval Mantilla con 250,000 participaciones.
- Carlos Xavier Cueva Mestanza con 250,000 participaciones.

Tiene como Gerente General a JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA (rectificado el 08 de abril de 2011 y como Sub Gerente a CARLOS XAVIER CUEVA MESTANZA (rectificado el 26 de abril de 2011, ambos por tiempo indefinido.

Con fecha 02/02/2013 modifican su Estatuto por transferencia de participaciones, eliminación de cargo de sub gerente, quedando de la siguiente manera:

- José Valentín Sandoval Mantilla con 250,000 participaciones.
- María Isabel Jara Yopla con 250,000 participaciones.

Con fecha 14/12/2014 modifican su Estatuto por transferencia de participaciones, incluyen a MARIA AURORA SANDOVAL MANTILLA, quedando de la siguiente manera.

- José Valentín Sandoval Mantilla con 250,000 participaciones.
- María Aurora Sandoval Mantilla con 250,000 participaciones.

2. Que, la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM&T.S.R.L.), tiene como socios y participaciones a:

- JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA con 300,000 participaciones.
- MARÍA MANUELA SALDOVAL MATILLA, con 200,000 participaciones.

Teniendo como Gerente General a MARIA ISABEL JARA YOPLA y como Gerente Administrativo a JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA; ambos ejercen el cargo por tiempo indefinido.

Se evidencia que el Gerente General JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA de la empres CORPORACION SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.), aparece como socio de la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM&T.S.R.L.) con 300,000 participaciones y como Gerente Administrativo de dicha Empresa.

Que, con fecha 06 de setiembre de 2019, con MAD N° 4829636, la Gerente General de la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L. mediante escrito presenta su descargo y solicita revocación del



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 301 -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

Informe Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRAC; cuyas pretensiones son:

- 1) Que revoquen y dejen sin efecto el INFORME LEGAL N° 069-2019-GR-CAJ-DRAC y en consecuencia todos los actuados y pretensiones de nulidad de contrato.
- 2) Que los errores de información que contiene el contrato sean modificables, declarando conservable, ya que son irrelevantes y no alteran el contenido y fin esencial del mismo.
- 3) Que se revoque el acto de pretensión de la declarar la nulidad del contrato referido.
- 4) Que declaren administrativamente agotada la vía en el presente caso.

Que, la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L, a través de su Gerente General fundamenta la improcedencia e inexistencia de posibles vicios de nulidad del contrato, contenido en el Informe Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRAC, sosteniendo que el referido informe es narrativo y se basa en documentos y antecedentes solicitados con anterioridad al mes de julio de 2019, sin demostrar los hechos contundentes y las acciones realizadas para ser considerado como grupo económico; advierte que el contrato se suscribió el 12 de agosto de 2019, y la información no es actualizada ya que la entidad está pretendiendo amparar la nulidad de contrato por supuestos vicios. La representante de la empresa indica que su representada cuenta con 02 socios quienes toman decisiones según los estatutos, su función es liderar con independencia y tomar las decisiones gerenciales en base a las decisiones conferidas en los estatutos, nunca delegó decisiones gerenciales al Gerente Administrativo y según sus estatutos éste tiene funciones del Gerente General y para que pueda desempeñarlos, se requiere de una comunicación escrita, hecho que no ha ocurrido. Su participación fue bajo las reglas establecidas por el Comité Selección, no existiendo ningún riesgo de concertación u otro hecho anormal. Que, respecto al señor José Pablo Sandoval Mantilla, en defensa del interés de su representada juzga que siendo solamente socio y no habiendo desempeñado y ejercido el cargo de Gerente Administrativo en el presente proceso; y siendo solamente el Gerente General de la otra empresa quien gerencia su empresa en base a sus estatutos conferidas por los socios; no está prohibido de ninguna manera su actual, y peor se enmarca lo que es grupo económico. También indica que resulta anecdótico e irracional, que luego de la suscripción del contrato suscrito el 12 de agosto de 2019 se pretenda anular valorando informes de mas de 66 días de antigüedad, hechos con o sin voluntad constituyen danos y perjuicios a su representada

Que, la solicitante en su descargo presenta medios de prueba, concernientes a documentos relacionados a la suscripción del Contrato N° 008-2019-GR-DRAC y no a hechos de vinculación de las empresas CORPORACION SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.), medios probatorios que fueron admitidos, analizados y valorados en el presente proceso; para un mejor resolver

Que, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, regula los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o sub contratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° a las siguientes personas:

"(...)

p) En un mismo procedimiento se selección las personas naturales o jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".

Que, según las definiciones reguladas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado "**Grupo Económico**" Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión".



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 301 -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

Que, de acuerdo a la documentación emitida por SUNARP, los mismos que fueron indicados precedentemente, el Gerente General JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA de la empresa CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.) tiene unidad de decisión frente a la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.), en el cual es socio con 300,000 participaciones y Gerente Administrativo de dicha empresa; en consecuencia, se configura la vinculación económica entre ambas empresas, encontrándose impedidas de ser participante, postores, contratistas y/o sub contratistas con el Estado; situación que no fue desvirtuado como corresponde por la Gerente General de la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.), en su escrito de descargo de fecha 06 de setiembre de 2019, sin embargo, sostuvo que el señor JOSÉ PABLO SANDOVAL MANTILLA es Gerente General de la empresa CORSACUIN S.R.L, socio y Gerente Administrativo de la Empresa BETELPYM & T.S.R.L, pero dicha situación no prohíbe participar en los proceso de selección y contratar con el Estado.

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, regula la declaratoria de nulidad después de celebrados los contratos; estableciendo en el literal a) del numeral 44.2:

*"Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; norma que se enmarca a la situación de hecho ocurrido en el Contrato N° 008-2019-GR-DRAC, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "REPARACIÓN DE CAMPUS DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA SAN IGNACIO EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO, DISTRITO DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA al verificarse la vinculación económica de las empresas CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.) y BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.), ambas participantes y postores en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GR-CAJ/DRA, otorgándose la buena pro con el correspondiente suscripción del Contrato a la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.)

Que, en ese sentido, la Nulidad de Oficio, es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; por tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente por el área de Contrataciones de la Unidad de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 008-2019-GR-DRAC, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "REPARACIÓN DE CAMPUS DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA SAN IGNACIO EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO, DISTRITO DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"; siendo que además, a la fecha la entidad sólo ha cumplido con perfeccionar el contrato con fecha 12 de agosto de 2019, no habiendo efectuado desembolsos económicos a favor del contratista y tampoco se ha dado inicio al plazo de ejecución contractual, conforme a las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, la nulidad de oficio está debidamente justificada.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 301 -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

Que, respecto de la pretensiones de la recurrente, en el extremo de revocar y dejar sin efecto el Informe Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRA, conviene aclarar que no es un acto administrativo, es parte de un procedimiento administrativo que sirve para motivar el acto administrativo, que el presente caso es la nulidad de oficio del Contrato N° 008-2019-GR-DRC; en consecuencia deviene en IMPROCEDENTE en dicho extremo; respecto de errores de información que contiene el contrato sean modificables, declarándolo conservables ya que son irrelevantes y no alteran el contenido y fin esencial del mismo; también deviene en IMPROCEDENTE, por cuanto, no se trata de errores sino de hecho que contraviene a la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia a nulidad de oficio del Contrato N° 008-2019-GR-DRA, se encuentra con arreglo a derecho.

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y la Dirección de Competitividad Agraria; y con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 08-2019-GR-DRAC, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMPUS DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA SAN IGNACIO, EN LA LOCALIDAD DE SAN IGNACIO, DISTRITO DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", suscrito el 12 de agosto de 2019, entre la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca y la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L, por ende **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** dicho contrato, por contravenir las normas legales contenida en literal p) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por existir vinculación económica entre la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.) favorecida con el contrato materia de nulidad y la empresa CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CORSACUIN S.R.L.), postor en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GR-CAJ/DRA, conforme al literal a) del numeral 44.2. del artículo 44° de la norma antes citada. Retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, de acuerdo a la orden de prelación de los postores evaluados de conformidad con la normativa de Contrataciones con el Estado.

**Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, las pretensiones de la recurrente en el extremo de revocar la Opinión Legal N° 069-2019-GR-CAJ-DRAC, de fecha 02 de julio de 2019, con MAD N° 4718712, por no constituir acto administrativo y menos es recurrible. En el mismo sentido, en el extremo que los errores que contiene el contrato sean modificables, declarándolos conservable; por cuanto, los vicios contenidos en el Contrato N° 008-2019-GR-DRAC no son enmendables, de conformidad con el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercera.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a Unidad de Logística, de la Oficina de Administración para que proceda a emitir el Informe Técnico correspondiente a efectos de informar sobre los hechos expuestos al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con los artículo 64,6 y 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**Artículo Cuarta.- DISPONER**, se derive copia de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAC, para precalificar los hechos y de determine el deslinde de responsabilidades que el caso amerite de los servidores y funcionarios que intervinieron en la suscripción del contrato



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 30/ -201-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de setiembre del 2019.

declarado nulo a través del Artículo Primero de la presente Resolución; en aplicación al numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordado con el numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerente General de la empresa BETELPYM & TRANSACCIONES S.R.L (BETELPYM & T.S.R.L.), por CONDUCTO NOTARIAL, en su dirección domiciliaria sito en Jr. Diego Ferré N° 509 – Barrio Santa Elena Alta, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; del mismo modo, a la Oficina de Administración, para su implementación en lo que corresponda a través del Área de Contrataciones y su publicación en el SEACE; a la Agencia Agraria San Ignacio de la DRAC; y, publicarlo en el Portal Electrónico de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional Cajamarca  
Dirección Regional de Agricultura  
Ing. Juan Pedro Quintana Quiroga  
DIRECTOR

